



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

## COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Octubre 28, de 2020.

### HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 22 de octubre de 2020, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



## DICTAMEN

### METODOLOGÍA

En el apartado denominado "I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA", se relata el trámite brindado desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado "II. OBJETO DE LA MINUTA" y "III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado de "IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

### I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En un ejercicio inédito en el Senado de la República, convocamos a los Sectores Productivos del país, a Organizaciones de la Sociedad Civil, a Académicos y Especialistas para escuchar sus preocupaciones y manifestar sus propuestas.

Durante varias semanas nos reunimos con ellos para abordar cada una de las aristas de las diferentes Iniciativas que conforman el Paquete Económico 2021.

Se realizaron 3 Foros Virtuales que contaron con la presencia de más de 50 ponentes, además de Funcionarios de la SHCP, y de las Senadoras y los Senadores, integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público:

- a. 17 de septiembre de 2020. Primer Foro Virtual denominado "Análisis de los Criterios Generales de Política Económica 202 y reformas a la Ley Federal de Derechos".
- b. 21 de septiembre de 2020. Segundo Foro Virtual denominado "Análisis de la Miscelánea Fiscal 2021".
- c. 24 de septiembre de 2020. Tercer Foro Virtual denominado "Análisis de la Ley de Ingresos de la Federación 2021".

Se elaboró un Documento de Trabajo al que denominamos "Paquete Económico 2021. Relatorías del Diálogo Abierto con los Sectores Productivos del País", en el que están expresadas las distintas posiciones



de los participantes, así como las propuestas que fueron presentadas en sus intervenciones, mismo que fue compartido a la Presidenta de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados el pasado 01 de octubre de 2020.

2. En sesión ordinaria del 19 de octubre de 2020, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 263 votos a favor, 130 en contra y 3 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
3. Mediante turno directo, el 22 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P3A.-3175 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. El 23 de octubre de 2020 los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras nos reunimos en videoconferencia con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Servicio de Administración Tributaria, a fin de conocer las propuestas y las implicaciones del contenido de la Minuta materia de este Dictamen.
5. En reunión de trabajo del 28 de octubre de 2020, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y en reunión posterior, la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, revisaron el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

## II. OBJETO DE LA MINUTA

El objeto de la presente Minuta radica, entre otros puntos, en llevar a cabo diversos ajustes en los montos por la prestación de servicios así como por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; montos que son acordes con lo que el Estado eroga para la prestación de los servicios y tratándose del uso o aprovechamiento de bienes de dominio público guardando relación respecto al grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción.

Es así que la Minuta sujeta a dictamen plantea homologar los supuestos de causación de los derechos a la legislación sectorial aplicable; realizar adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las dependencias





de la Administración Pública Federal en las siguientes materias: pasaportes, aduanera; de Normas Oficiales Mexicanas y control de calidad; forestal; ambiental y marítimos. Asimismo, se plantea la derogación de algunos derechos.

Destacan en la Minuta sujeta a dictamen los ajustes en las disposiciones referentes al uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Nación, ya que en este punto se encuentran los relativos a Áreas Naturales Protegidas; telecomunicaciones; minería y cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

La Minuta que se dictamina no es omisa en lo que a beneficios fiscales se refiere, ya que propone dar continuidad al descuento del 70 por ciento del pago de derechos por el registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico y técnico profesional, servicios que son prestados por las Instituciones del Sistema Educativo Nacional.

Otro de los beneficios que se plantea es la reducción del 50 por ciento de la cuota referente al trámite de testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, beneficio que es dirigido a nuestros connacionales y que por múltiples razones no les es posible regresar a nuestro país.

### **III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**

#### **Servicios Migratorios**

Por lo que se refiere a los servicios migratorios, en la Minuta que se dictamina se elimina el supuesto de exención a los visitantes extranjeros con la condición de estancia de "Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas" que ingresan a territorio nacional por vía terrestre, siempre que su estancia en el país no exceda de siete días, el cual se encuentra establecido en el inciso a) de la fracción II del artículo 11 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que de conformidad con la normatividad vigente la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas no sólo aplica a la característica migratoria de turista, sino también a otras características migratorias a las cuales no estaba dirigida la exención, por lo que el fin que originó que tal beneficio se incorporara a la Ley Federal de Derechos ya no se cumple completamente, desvirtuándose así el sentido de la exención, aunado al hecho de que este beneficio lejos de favorecer o incentivar el turismo en las fronteras del país, provoca una migración desordenada, que sólo puede ser detectada y controlada por la autoridad migratoria hasta la salida del extranjero del territorio nacional.





## **Diario Oficial de la Federación**

En materia de publicaciones, la Colegisladora estimó pertinente aprobar la modificación al párrafo primero del artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos, el cual hace referencia a la exención de pago de derechos por publicaciones en el Diario Oficial de la Federación previsto en el artículo 19-A del referido ordenamiento, con la intención de otorgar certeza jurídica respecto de los supuestos sobre los cuales no se pagarán derechos, señalando las disposiciones jurídicas que deberán ordenar de forma expresa la publicación de documentos en el citado órgano de difusión a fin de ser sujetos de dicho beneficio; asimismo, adiciona un segundo párrafo en el cual se mencione que la obligación de dicha publicación deberá ser adicional a la que todo acto administrativo de carácter general deba cumplir para que produzca efectos jurídicos.

## **Servicios Consulares**

En materia de servicios consulares, la Colegisladora estimó pertinente aprobar el establecimiento de un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, en el cual se contemple un monto del 30 por ciento adicional al costo por la expedición de pasaportes ordinarios, según la vigencia solicitada, cuando se requiera que dichos pasaportes sean expedidos por causas de emergencia, los cuales se emitirán a los interesados que no agendaron con oportunidad una cita para la realización del trámite de pasaporte ante la dependencia y que necesitan viajar fuera del territorio nacional por una emergencia médica, académica, laboral o de protección consular debidamente justificadas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, incluyendo a las personas que ya tienen viajes programados; señalando que este porcentaje refleja el trabajo y capital humano que invierte la autoridad para poder emitirlos en menor tiempo, bajo el razonamiento de que para atender este tipo de servicios se requiere de mayor número de servidores públicos y con la capacitación necesaria para realizarlo en un menor tiempo, cumpliendo siempre con los requisitos y elementos de seguridad que conlleva la emisión de este tipo de documentos.

## **Servicios Aduaneros**

De la Minuta en estudio se observa que con el propósito de adicionar la figura del mandatario de agencia aduanal, tanto en el cobro de la autorización como para el examen para aspirante, se reforman los artículos 40, inciso n), así como el 51, primer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Derechos, ello en virtud de que con la reforma a la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018 se incorporó esta figura dentro de los servicios aduaneros.



En las propuestas que conforman la Minuta, también se contempla reformar los artículos 41 y 42 de la misma Ley Federal de Derechos, referentes a los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, a fin de generar congruencia entre lo establecido en dicho ordenamiento y las disposiciones aplicables en materia de servicios aduaneros previstos en la Ley Aduanera, lo cual generará certeza jurídica en los contribuyentes.

Asimismo, incorpora en la fracción VII del artículo 51 de la Ley Federal de Derechos, el cobro por la autorización de agencia aduanal, al ser parte de los servicios que actualmente se encuentran previstos en la Ley Aduanera, en virtud de que aún no se contempla el derecho correspondiente.

### **Servicios en materia de Normas Oficiales y Control de Calidad**

En atención a lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, recientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación y en concordancia con la regulación de etiquetado de productos en las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la información comercial, la Colegisladora consideró procedente la adición del artículo 73-H a la Ley Federal de Derechos, con el propósito de establecer el cobro de derechos por la autorización de prórroga de etiquetado por Inexactitud de Datos en las etiquetas de los productos.

Adicionalmente, a fin de promover el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, y a la vez proteger los objetivos de interés público como lo es la seguridad vial, la Colegisladora aprobó establecer en el artículo 73-I el cobro por la emisión de dictamen de cumplimiento de los dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos, en observancia de lo dispuesto en la misma Ley de Infraestructura de la Calidad.

En esa misma línea, se consideró procedente adicionar en un artículo 73-J el cobro de un derecho por la aprobación de organismos de certificación, unidades de inspección, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración, para evaluar la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, así como Estándares y Normas Internacionales referidos en dichas normas, ello en virtud de que tanto en el presente servicio como en los referidos en los dos párrafos que anteceden, no existe una retribución al Estado aún y cuando la prestación de éstos le implican gastos.

### **Servicios de Certificación**

Con relación a los servicios de certificación de firma electrónica, la Colegisladora coincidió con la propuesta de reformar las fracciones V y VI del artículo 78 de la Ley Federal de Derechos, a fin de distinguir de forma clara el cobro por los derechos





relativos a los servicios que por un lado comprenden a aquellas personas o instituciones públicas que prestan servicios relacionados con firmas electrónicas, como lo es la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos y, por otro, a quienes expiden los certificados digitales, siendo acorde con lo previsto en el Código de Comercio, para de esta manera generar certeza jurídica en el contribuyente.

### **Autotransporte Federal**

Respecto al permiso a unidades de arrastre para la prestación del servicio de autotransporte federal, el cual se solicita tanto de forma presencial como por medios electrónicos, la Minuta que se dictamina plantea derogar el numeral 2 del inciso a) de la fracción I del apartado A del artículo 148 de la Ley Federal de Derechos, en el que se establece el monto del derecho a pagar por este trámite, bajo la justificación de que los mencionados vehículos por sí mismos se encuentran técnicamente imposibilitados para prestar el servicio, ya que dependen de un vehículo automotor para poder desplazarse y toda vez que para estos últimos ya se contempla el cobro de un derecho, razón por la cual se considera innecesario mantener vigente el derecho establecido en el citado numeral.

### **Servicios Forestales**

En el expediente de la Minuta la Colegisladora consideró pertinente la reforma a los incisos e), así como la adición de los incisos f) en los artículos 194-K y 194-L de la Ley Federal de Derechos, para considerar dentro de los casos de exención al pago de los derechos por la modificación a los programas de manejo forestal ahí establecidos, los siguientes supuestos:

- En aquellos casos que no impliquen cambios en el volumen a remover o cuando la modificación sea para cambiar la distribución de productos y;
- Cuando la solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado no ejercido de la última anualidad y sea por causas no imputables a los solicitantes, como en los casos de emergencia o desastre natural, que emita la autoridad competente.

Lo anterior, bajo la conjetura de que al no requerir una evaluación pormenorizada de la autoridad competente y al tratarse de casos no imputables a los solicitantes como pueden ser los casos de emergencia, su cobro –al igual que el resto de los supuestos establecidos en los citados artículos– no se justifica.

Asimismo, acorde con lo establecido en la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, la





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Colegisladora consideró adecuado eliminar lo relativo a la plantación forestal comercial en sustitución de vegetación nativa, que se encontraba señalado en el artículo 194-N de la disposición fiscal que nos ocupa, en virtud de que la nueva Ley sectorial dejó de prever tal supuesto.

En ese mismo orden de ideas, la Minuta que se dictamina elimina la referencia al pago por la modificación de certificados en el Registro Nacional Forestal prevista en el artículo 194-N-1 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que las modificaciones que se realizan a los datos inscritos en él, se llevan a cabo a través de un aviso, hecho que no genera por parte de la autoridad una función extra por la cual se justifique un cobro. No obstante, en su lugar se establece que por la expedición de constancias del multicitado Registro, deberá realizarse un pago a favor del Estado, en virtud de que éste sí representan un servicio, del cual se encarga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Siguiendo con temas forestales, la Colegisladora estimó oportuna la reforma a las fracciones I, II y III del artículo 194-N-2, para señalar de manera clara y precisa todas y cada una de las etapas que implican los trámites en materia de sanidad forestal, con el propósito de que los gravámenes establecidos en la Ley Federal de Derechos guarden una justa y estrecha relación con los servicios que presta la Administración Pública Federal.

### **Servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

Por lo que hace al servicio de certificación de vehículos nuevos, con la consigna de evitar en cualquier momento afectaciones al medio ambiente por las actividades productivas de las empresas de este ramo industrial, en la Minuta que se dictamina se plantea por una parte reformar la fracción VI y, por otra, derogar la fracción VII del artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos, buscando contar con un cuerpo normativo fiscal en el que exista coherencia entre la cuota establecida del derecho y lo que representa para el Estado la prestación del servicio en términos económicos.

Adicionalmente, la Colegisladora advierte que toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para otorgar la autorización a los interesados en ostentarse como auditores ambientales en cualquiera de sus modalidades, se plantea derogar el párrafo segundo de la fracción VIII y adicionar una fracción IX al artículo 194-U con el propósito de establecer el pago de derechos correspondientes a este servicio.

### **Servicios Marítimos**



En la Minuta que se dictamina se realizan diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, con el propósito de mantenerla actualizada con las disposiciones sectoriales aplicables a los servicios marítimos y así continuar implementando las nuevas atribuciones conferidas a la Secretaría de Marina.

En este sentido, la Colegisladora consideró procedente la adecuación a los artículos 195-Z, fracciones II y III, en los incisos f) de ambas fracciones y 195-Z-4, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de ajustar el costo de los servicios por la expedición, reposición o modificación del certificado de matrícula cuando se trate de embarcaciones sin cubierta corrida destinadas a la pesca ribereña y éstas sean de hasta 5 metros de eslora, así como por el reconocimiento de embarcaciones o artefactos navales de hasta 10 unidades de arqueo bruto, respectivamente, siendo que al referirse a embarcaciones más pequeñas, la prestación de estos servicios se traduce en un costo menor.

Por otra parte, respecto a las nuevas atribuciones conferidas a la Secretaría de Marina, la Colegisladora considera oportuno adicionar el cobro de nuevos derechos para la prestación de servicios marítimos, de acuerdo a lo siguiente:

- Se adiciona el artículo 195-Z-23 a la Ley Federal de Derechos, por la expedición o reposición de la constancia de Pruebas de Conformidad del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques.
- Se adiciona el artículo 195-Z-24 a la Ley Federal de Derechos, por la expedición, reposición o renovación de la autorización como Organización de Protección Reconocida.
- Se adiciona el artículo 195-Z-25 a la Ley Federal de Derechos, por la asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos.
- Se adiciona el artículo 195-Z-26 a la Ley Federal de Derechos, por la autorización a terceros para efectuar el servicio de inspección submarina a embarcaciones y artefactos navales nacionales.
- Se adiciona el artículo 195-Z-27 a la Ley Federal de Derechos, por la asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima a estaciones de servicio para el mantenimiento a equipos de radiocomunicación marítima e instalaciones eléctricas.

## Áreas Naturales Protegidas





En la Minuta que se dictamina se hace un ajuste integral a los derechos por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realiza en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Nación, mismos que no habían sido revalorados por más de 10 años y cuyo actual esquema de cobro se lleva a cabo en atención del tipo de área de que se trate.

Al respecto, la Colegisladora consideró procedente la reforma al artículo 198 de la Ley Federal de Derechos a efecto de establecer cuotas diferenciadas en función de la capacidad de carga de las Áreas Naturales Protegidas, en ese sentido se enlistan en las fracciones I, I Bis y I Ter del referido precepto, aquellas consideradas como de capacidad de carga baja, muy baja y media, respectivamente, lo cual se encuentra vinculado al alta, muy alta y mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas.

Derivado de lo anterior, se deroga el artículo 198-A del mismo ordenamiento legal en virtud de que el nuevo sistema de cobro propuesto ya no se basa en una clasificación por tipo de área, es decir, ya no cobra relevancia el hecho de que éstas sean marinas, insulares o terrestres, sino que se modifica para que sea de acuerdo a nuevos parámetros de estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, por su vulnerabilidad y fragilidad.

Ello, con el propósito de que los recursos obtenidos por estos derechos permitan fortalecer las acciones de protección, manejo, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y escénicos que se encuentran en las Áreas Naturales Protegidas.

### **Zona Federal Marítimo Terrestre**

En la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, se estableció que el municipio de San Rafael del Estado de Veracruz quedaba incluido en la Zona III del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, en sustitución del municipio de Martínez de la Torre; de igual forma, se estableció que el municipio de Bacalar en el estado de Quintana Roo se incluía en la Zona VIII del mismo artículo.

En ese sentido, la Colegisladora consideró procedente que se implementara lo establecido en la Ley de Ingresos de ese ejercicio fiscal al cuerpo normativo de la Ley Federal de Derechos con el propósito de otorgar seguridad jurídica a los particulares en cuanto al pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

### **Espectro Radioeléctrico**





- *Bandas de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz*

En la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora consideró pertinente adicionar el artículo 244-G a la Ley Federal de Derechos, con el fin de establecer el derecho para la explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico destinada a servicios móviles.

Para estos efectos, propuso que las cuotas se calcularan tomando como base las previstas para los artículos 244-B y 244-D de la Ley Federal de Derechos.

En este sentido, la Colegisladora en la Minuta sujeta a dictamen estimó conveniente adicionar también a dicho numeral las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de 821 a 824 MHz y de 866 a 869 MHz, estableciendo cuotas de derechos que se ajustan a las condiciones del mercado mexicano y reflejan el verdadero valor del espectro radioeléctrico como bien de dominio público de la Nación, con base en las referencias de mercado disponibles para la prestación de servicios móviles tomando en cuenta para ello referencias internacionales.

- *Bandas de 614 a 698 MHz y 1427 a 1518 MHz*

La Colegisladora en la Minuta sujeta a Dictamen coincide en adicionar el artículo 244-H a la Ley Federal de Derechos, incorporando la banda de frecuencia de 614 a 698 MHz, que se considera factible para el despliegue de sistemas móviles 5G en México, tomando en cuenta referencias internacionales para el cálculo de las cuotas de derechos con base en un esquema de cobro anual.

Así las cosas, la Colegisladora también estimó necesario incorporar en la Minuta el cobro de derechos de la banda de frecuencia de 1427 a 1518 MHz del espectro radioeléctrico, señalando que las cuotas fueron calculadas tomando en cuenta referencias internacionales de licitaciones con base en un esquema de cobro anual, adicionando en este sentido el artículo 244-I a la Ley Federal de Derechos.

En concordancia con lo anterior, la Colegisladora consideró oportuno establecer una *vacatio legis* para que los artículos 244-H y 244-I, entren en vigor el 1 de enero de 2024, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2021, y el 1 de enero de 2025, cuando dichas concesiones se otorguen a partir del 1 de diciembre de 2021.

Al respecto, la Colegisladora señaló que la *vacatio legis* permitirá generar alicientes adicionales para que, en los meses siguientes al otorgamiento de cada concesión, las empresas concesionarias de este tipo de bandas de frecuencia cuenten con recursos suficientes para utilizar nuevas tecnologías acelerando con ello el desarrollo de nuevas redes de telecomunicaciones, al tiempo que las incentive para



incrementar las inversiones que realicen en infraestructura de telecomunicaciones, lo cual se traducirá en que los usuarios finales reciban más y mejores servicios.

En este sentido, en la Minuta que se dictamina se reconoce que para las bandas de frecuencias de 614 a 698 MHz y de 1427 a 1518 MHz, en la actualidad no existen instalaciones desarrolladas para este tipo de redes, toda vez que operan en bandas de frecuencias distintas a las que actualmente están gravadas en la Ley Federal de Derechos, por lo que es necesario incorporar dicha *vacatio legis*.

En efecto, la Colegisladora considera necesario establecer dicha *vacatio legis*, toda vez que para el funcionamiento inicial de las mismas no se tendrá infraestructura instalada, por lo que su implementación implicará gastos a las empresas concesionarias. Esto, en virtud de que la infraestructura actual con la que cuentan los concesionarios en nuestro país para el uso y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico concesionado, la cual se mejora de manera constante en la medida en que los adelantos tecnológicos en el mundo y las inversiones en la mejora de la misma así lo permiten, no se compara con las inversiones que se tendrán que erogar para el adecuado uso, goce, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 a 698 MHz y de 1427 a 1518 MHz.

- *Bandas de 3300 a 3400 MHz y 3400 a 3600 MHz*

Por otro lado, la Colegisladora señala que es necesario establecer en la Ley Federal de Derechos el cobro por las bandas de frecuencia de 3300 a 3400 MHz y de 3400 a 3600 MHz para prestar servicios de telecomunicaciones inalámbricos móviles, toda vez que son bandas que se encuentran armonizadas a nivel mundial para el despliegue de sistemas de telecomunicaciones con tecnología 5G, adicionando para ello el artículo 244-J.

Consecuentemente, la Colegisladora de igual manera consideró oportuno establecer una disposición transitoria en la cual se establezca que hasta el momento en que los concesionarios cuenten con la autorización por parte de la autoridad competente para prestar servicios de telecomunicaciones inalámbricas móviles, ya sea para los concesionarios que ya cuenten con un título y se les autorice la prestación del servicio inalámbrico móvil, o puedan prestar dichos servicios por obtener una concesión de espectro radioeléctrico mediante proceso de licitación pública, estarán sujetos al pago de los derechos a que se refiere el artículo 244-J.

Adicional a todo lo anterior, la Colegisladora consideró que de acuerdo con los criterios de constitucionalidad sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, los cuales establecen que las bandas de frecuencias deben reflejar el





valor de mercado, éstos se tomaron en cuenta para la incorporación de los artículos 244-H, 244-I y 244-J a la Ley Federal de Derechos.

## **Minería**

Por otra parte, en la Minuta se estableció que los adquirentes de los derechos relativos a las concesiones mineras quedan sujetos al pago de los derechos especial y extraordinario sobre minería previstos en los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que éstos pueden vender o enajenar las sustancias o minerales y por ende participar del beneficio que otorga una concesión aun y cuando no sean los titulares de éstas.

La Colegisladora concuerda en que la recaudación del derecho especial sobre minería se está viendo afectada por el beneficio establecido en el propio artículo 268 que regula este derecho, el cual consiste en la posibilidad de acreditar los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el diverso artículo 263 contra el pago del mencionado derecho especial, por lo que consideró necesaria la eliminación de dicho acreditamiento con la finalidad de evitar que se continúen mermando las finanzas del Gobierno Federal.

No obstante lo anterior, la Colegisladora plantea establecer a través de una disposición transitoria que la eliminación del acreditamiento al que se hizo referencia en el párrafo anterior, se realice de manera gradual, otorgando al contribuyente la posibilidad de acreditar en el ejercicio fiscal de 2021, en el pago del derecho especial, el 50% de los pagos definitivos efectuados en el mismo ejercicio del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263, ambos de la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, la Minuta que se analiza plantea una nueva redacción en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos en cuanto a la determinación del derecho especial sobre minería, con la finalidad de señalar que la adquisición de los títulos de concesiones o asignaciones mineras, así como de los derechos adquiridos por terceros, para efectos de su deducción, tendrán el tratamiento de inversiones como un gasto diferido, lo cual conlleva a que el Estado Mexicano perciba la contraprestación proporcional correspondiente por el aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables.

Asimismo, con relación al derecho extraordinario sobre minería previsto en el artículo 270 del mismo ordenamiento fiscal, la Colegisladora plantea que para efectos de su determinación sean considerados los ingresos acumulables totales conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que de esta manera se evita que la recaudación del mencionado derecho también se vea





afectada por las diversas interpretaciones que permite la misma ley en cuanto a su aplicación.

### **Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales**

En la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora tuvo a bien aprobar la reclasificación de diversos cuerpos receptores en los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán previstos en el artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos, para la determinación del derecho por el uso de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo 276 del mismo cuerpo normativo, ello en virtud de que los resultados de la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua evidenciaron altos niveles de contaminación en los ríos, arroyos, lagunas y demás cuerpos receptores propiedad de la Nación que se reclasifican.

Es así que la Colegisladora consideró pertinente reclasificar el Río San Pedro, los Arroyos el Cedazo, el Molino, Los Arellano y la Yerbabuena y las Presas Los Parga, El Cedazo, Los Gringos, El Niágara, La Codorniz, Malpaso y Chica (Natillas de Abajo) del Estado de Aguascalientes; la Laguna de Cajititlán en el Estado de Jalisco; los Ríos Atoyac, Alseseca y Nexapa en el Estado de Puebla; el Río Tonto en los Estados de Oaxaca y Veracruz; las lagunas de Santa María, Topolobampo y Ohuira en el Estado de Sinaloa; los Ríos Papaloapan y Blanco en el Estado de Veracruz; el acuífero Península de Yucatán en los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, entre otros.

Cabe mencionar que con la finalidad de incentivar a los contribuyentes a descargar aguas residuales en mejores condiciones y contribuir al cuidado del medio ambiente, la Colegisladora plantea en el artículo cuarto transitorio de la Minuta que se dictamina, la posibilidad de que los usuarios de los cuerpos receptores que viertan sus aguas residuales, apliquen durante los años 2021, 2022 y 2023, el 25, 50 y 100 por ciento, respectivamente, de las cuotas previstas en el artículo 277-B que les corresponda, con la finalidad de que la reclasificación de los depósitos de aguas no les impacte de manera directa.

Asimismo, con el propósito de dar certeza jurídica a los contribuyentes que usen los cuerpos receptores de aguas residuales, en la Minuta que se analiza se realizó una adecuación en el contenido del artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos por lo que hace a los cuerpos receptores tipo "C" del Estado de Jalisco. Lo anterior, en virtud de que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008 del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", en el artículo Sexto Transitorio se realizó una reclasificación de algunos cuerpos receptores de aguas



residuales del referido Estado, por lo que a fin de evitar confusión en los contribuyentes se lleva a cabo la homologación en el texto del artículo 278-A.

### **Disposiciones Transitorias**

El texto de la Minuta que se dictamina da continuidad al beneficio otorgado en ejercicios fiscales anteriores relativo al descuento del 70% de los derechos correspondientes a la solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico o profesional técnico, previstos en las fracciones IV y IX, respectivamente, del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

En cuanto a los derechos por concepto de inspección y vigilancia de entidades financieras previstos en la Ley Federal de Derechos, la Colegisladora plantea continuar con los mecanismos de cobro alternos previstos en anteriores ejercicios fiscales para que, en lugar de pagar los derechos que les correspondan en 2021 puedan pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes en 2020, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 29-D para el caso de las instituciones de banca múltiple, y el 4% de la cuota que hubieren optado por pagar para otras entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; lo anterior, sin que los derechos a pagar por este concepto en el ejercicio fiscal de 2021 puedan ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para dicho ejercicio fiscal.

En la Minuta enviada por la Colegisladora también se establece la posibilidad de pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2021 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos, para las entidades financieras a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX del artículo 29-D del citado ordenamiento siempre que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2020; esto, en lugar de pagar el monto del derecho por concepto de inspección y vigilancia previsto en las fracciones señaladas.

Por otra parte, con relación a las casas de bolsa y a las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se especifica que, en cuanto a las primeras, al carecer de una cuota mínima fija para la determinación de los derechos de inspección y vigilancia, para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores se considerará el equivalente en moneda nacional a 3,000,000 de unidades de inversión como capital mínimo para funcionar como tal, mientras que las segundas podrán pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar uno por ciento por su capital contable, en lugar





de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2021.

Asimismo, el texto de la Minuta que se dictamina enfatiza que no podrán aplicar el descuento del 5% a que se hace referencia en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos, las entidades financieras que elijan apearse a alguno de los beneficios señalados en párrafos anteriores, que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D y 29-E de la referida Ley y que realicen el pago anual de las cuotas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

Finalmente, en la Minuta sujeta a dictamen se da continuidad al beneficio de reducir el 50% del pago de derechos por servicios consulares, como medida de apoyo a los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, acorde con lo establecido en la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que desde el año 2017 se ha replicado este tipo de ayuda teniendo buena aceptación por parte de los mexicanos que residen en el exterior, promoviendo con ello que nuestros connacionales cuenten con este instrumento legal en beneficio de su patrimonio.

#### **IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDA.** Las que dictaminamos consideramos procedente la derogación de la exención para los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas cuando ingresan a territorio nacional por vía terrestre y su estancia no excede de siete días, contenida en el inciso a) fracción II del artículo 11 de la Ley Federal de Derechos.

**TERCERA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la reforma del primer párrafo y la adición de un segundo párrafo al artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos, referente a la exención en el pago de derechos por publicaciones en el Diario Oficial de Federación.

**CUARTA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la Colegisladora en adicionar un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley Federal de Derechos estableciendo un monto del 30





por ciento adicional al costo por la expedición de pasaportes ordinarios, según la vigencia solicitada, cuando se requiera que los pasaportes ordinarios sean expedidos por causas de emergencia.

**QUINTA.** Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos en la incorporación, tanto en el artículo 40, inciso n), como en el artículo 51, primer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Derechos, de la figura del mandatario de agencia aduanal, pues consideramos que al incorporarse esta nueva figura en la Ley Aduanera, la Administración Pública Federal tiene derecho a recibir la contraprestación correspondiente por la prestación de los trámites que lleva a cabo en torno a ella, como lo son la presentación del examen de conocimientos y práctico en la materia y, en su caso, la eventual autorización que proceda del mandatario de agencia aduanal.

Asimismo, con la finalidad de contribuir a los procesos de modernización aduanera que hasta la fecha se siguen gestionando, estas Dictaminadoras concordamos en la necesidad de establecer en la fracción VII del artículo 51 del mismo cuerpo normativo, el derecho por el trámite de autorización de agencia aduanal.

**SEXTA.** Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en reformar los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Derechos en materia de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

**SÉPTIMA.** Respecto a los trámites que derivan de la observancia a la nueva Ley de la Infraestructura de la Calidad, estas Dictaminadoras coincidimos con las adiciones propuestas por la Colegisladora de los artículos 73-H, 73-I y 73-J a la Ley Federal de Derechos, para establecer el cobro por la autorización de prórroga de etiquetado por Inexactitud de Datos en las etiquetas de los productos, la emisión de dictamen de cumplimiento de los dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos, así como por la aprobación de organismos de certificación, unidades de inspección, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración, para evaluar la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, lo cual a nuestro criterio se encuentra justificado pues cobra relevancia el hecho de que los servicios que se plantean se prestan actualmente de manera gratuita, sin recibir el Estado una contraprestación por los costos en que incurre derivado de la prestación de los mismos.

**OCTAVA.** De igual forma, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, en pro de contar con una norma fiscal clara y precisa que otorgue plena certeza jurídica en los sujetos al pago de derechos, concordamos con nuestra Colegisladora en la necesidad imperante de llevar a cabo los ajustes necesarios en la descripción de los derechos relativos a los servicios de certificación de firma electrónica, específicamente en las fracciones V y VI del



artículo 78 de la Ley Federal de Derechos; lo anterior, tomando como base lo previsto en el Código de Comercio.

**NOVENA.** Estas Comisiones Unidas consideramos adecuado derogar el supuesto normativo del artículo 148, apartado A, fracción I, inciso a), numeral 2 de la Ley Federal de Derechos que prevé el cobro del derecho por el permiso, solicitado en cualquiera de sus modalidades, a las unidades de arrastre para prestar el servicio de autotransporte federal.

**DÉCIMA.** Las Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en cuanto al establecimiento de nuevos supuestos de exención en los artículos 194-K y 194-L de la Ley Federal de Derechos, siempre y cuando dichas modificaciones no impliquen cambios en el volumen a remover o atiendan a cambios en la distribución de productos, al no requerir de una evaluación exhaustiva de la autoridad competente, o bien, la modificación se realice exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado no ejercido de la última anualidad cuando sean por causas no imputables a los solicitantes como en casos de emergencia o desastre natural.

Asimismo, en observancia a lo establecido en la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las que dictaminamos compartimos la propuesta de eliminar lo referente a la autorización de plantación forestal comercial en sustitución de vegetación nativa previsto en el artículo 194-N, y los certificados de modificaciones a inscripciones del Registro Nacional Forestal a que se refiere el artículo 194-N-1, ambos de la Ley Federal de Derechos, y de igual forma coincidimos con la inclusión en este último precepto del supuesto de pago de derechos por la expedición de certificados de inscripción o de constancias del Registro.

Por otra parte, las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, también estimamos conveniente que, con el propósito de brindar certeza jurídica al contribuyente, es oportuno describir de forma puntual en las fracciones I, II y III del artículo 194-N-2, los actos que lleva a cabo la Administración Pública Federal en el desarrollo de los trámites en materia de sanidad forestal, a fin de que sea clara la correspondencia entre el servicio y la cuota establecida para cada uno de ellos.

**DÉCIMO PRIMERA.** En ese mismo sentido, estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con las modificaciones hechas al artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos, para establecer una cuota justa que sea acorde al costo real que representa la prestación de los servicios de certificación de vehículos nuevos que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la incorporación del derecho por la aprobación de auditor ambiental en





cualquiera de sus modalidades, las que dictaminamos coincidimos en que, al tratarse de una facultad con la que cuenta la referida Procuraduría, es procedente que se establezca una cuota que sea congruente con lo que implica para la Administración Pública Federal el costo del referido trámite.

**DÉCIMO SEGUNDA.** Estas Dictaminadoras, coincidimos con la Colegisladora en que se lleven a cabo diversas reformas a los derechos por los servicios que en la actualidad presta la Secretaría de Marina, con la intención de mantener debidamente actualizado el marco jurídico fiscal con las disposiciones sectoriales aplicables.

Al respecto, estamos de acuerdo con el ajuste al costo del servicio por la expedición, reposición o modificación del certificado de matrícula cuando se trate de embarcaciones sin cubierta corrida destinadas a la pesca ribereña y éstas sean de hasta 5 metros de eslora, así como por el reconocimiento de embarcaciones o artefactos navales de hasta 10 unidades de arqueo bruto, por lo que coincidimos con la Colegisladora en reformar los artículos 195-Z, fracciones II y III, ambos en sus incisos f) y 195-Z-4, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos, reconociendo con este ajuste el valor real de lo que el Estado eroga por la prestación de dichos servicios.

**DÉCIMO TERCERA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a las nuevas atribuciones en materia de servicios marítimos conferidas a la Secretaría de Marina, concordamos con la Colegisladora en adicionar el artículo 195-Z-23 a la Ley Federal de Derechos, por la expedición o reposición de la constancia de Pruebas de Conformidad del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques.

Con relación a la expedición, reposición o renovación de la autorización como Organización de Protección Reconocida, estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora en adicionar el derecho correspondiente en el artículo 195-Z-24 a la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, las que dictaminamos estimamos necesario adicionar el artículo 195-Z-25 a la Ley Federal de Derechos, por el servicio de asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos.

Respecto a la autorización a terceros para efectuar el servicio de inspección submarina a embarcaciones y artefactos navales nacionales, estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora en adicionar el artículo 195-Z-26 a la Ley Federal de Derechos.



Finalmente, por lo que respecta a la asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima a estaciones de servicio para el mantenimiento a equipos de radiocomunicación marítima e instalaciones eléctricas, las que dictaminamos estimamos necesario, como lo hace la Colegisladora, adicionar el artículo 195-Z-27 a la Ley Federal de Derechos.

**DÉCIMO CUARTA.** Estas Comisiones Unidas consideran acertado reformar el artículo 198 y derogar el diverso 198-A de la Ley Federal de Derechos, con la intención de que el cobro de derechos por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al dominio público de la Nación se realice en función de la capacidad de carga de las mismas, para lo cual se coincide en fijar valores diferenciales en razón de ciertas particularidades y características de acuerdo a la vulnerabilidad ecológica y fragilidad de sus ecosistemas, entre otros criterios.

**DÉCIMO QUINTA.** Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estamos de acuerdo con el ajuste al artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos a fin de reflejar la inclusión de los municipios de San Rafael y Bacalar en las Zonas III y VIII, en los Estados de Veracruz y Quintana Roo, respectivamente, que se incorporaron a las referidas Zonas mediante la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013.

**DÉCIMO SEXTA.** Estas Dictaminadoras coincidimos en adicionar el artículo 244-G a la Ley Federal de Derechos en los términos propuestos por la Colegisladora, con el fin de establecer el derecho para la explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico destinada a servicios móviles.

Asimismo, se está de acuerdo con la Colegisladora en adicionar a dicho numeral las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de 821 a 824 MHz y de 866 a 869 MHz.

**DÉCIMO SÉPTIMA.** Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estamos de acuerdo con la Colegisladora en incorporar el cobro de derechos de la banda de frecuencia de 614 a 698 MHz, adicionando para ello el artículo 244-H a la Ley Federal de Derechos.

En este sentido, las Dictaminadoras también estimamos conveniente adicionar el artículo 244-I a la Ley Federal de Derechos, respecto al cobro de derechos de la banda de frecuencia 1427 a 1518 MHz del espectro radioeléctrico.

**DÉCIMO OCTAVA.** Las que dictaminamos concordamos con la Colegisladora en adicionar una disposición transitoria que establezca una *vacatio legis* en la que se





señale que los artículos 244-H y 244-I, entrarán en vigor el 1 de enero de 2024, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2021, y el 1 de enero de 2025, cuando dichas concesiones se otorguen a partir del 1 de diciembre de 2021.

**DÉCIMO NOVENA.** Estas Comisiones Unidas estimamos conveniente adicionar el artículo 244-J a la Ley Federal de Derechos, con el fin de establecer el cobro por las bandas de frecuencia de 3300 a 3400 MHz y de 3400 a 3600 MHz para prestar servicios de telecomunicaciones inalámbricos móviles, ya que son bandas que se encuentran armonizadas a nivel mundial para el despliegue de sistemas de telecomunicaciones con tecnología 5G.

Asimismo, concordamos con la Colegisladora en establecer una disposición transitoria en la cual se señale que estarán sujetos al pago de los derechos a que se refiere el artículo 244-J de la Ley Federal de Derechos hasta el momento en que los concesionarios cuenten con la autorización por parte de la autoridad competente para prestar servicios de telecomunicaciones inalámbricas móviles, ya sea para los concesionarios que ya cuenten con un título y se les autorice la prestación del servicio inalámbrico móvil, o puedan prestar dichos servicios por obtener una concesión de espectro radioeléctrico mediante proceso de licitación pública.

**VIGÉSIMA.** Con relación al derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora, en considerar como sujetos al pago del referido derecho a los adquirentes de los derechos relativos a las concesiones mineras.

Dei igual forma se coincide con la propuesta de eliminar el acreditamiento del derecho sobre minería establecido en el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos, contra el derecho especial sobre minería previsto en el artículo 268 del mismo ordenamiento, previendo mediante una disposición transitoria, que durante el ejercicio fiscal de 2021 se acrediten en un 50% los pagos definitivos efectuados por concepto del derecho sobre minería contra el derecho especial sobre minería.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con la necesidad de señalar en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que la adquisición de títulos de concesiones o asignaciones mineras, así como de los derechos adquiridos por terceros, acorde a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán el tratamiento de inversiones como un gasto diferido y no así como gastos o erogaciones que permiten la prospección o exploración minera.

**VIGÉSIMO PRIMERA.** En cuanto al derecho extraordinario sobre minería previsto en el artículo 270 de la Ley Federal de Derechos, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con



la Colegisladora en que al igual que en el esquema del derecho especial sobre minería, se consideren también como sujetos al pago del derecho extraordinario a los adquirentes de los derechos relativos a las concesiones mineras.

Asimismo, se está de acuerdo en establecer en la Ley Federal de Derechos que para la determinación del derecho se consideren los ingresos acumulables totales conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**VIGÉSIMO SEGUNDA.** Estas Dictaminadoras coincidimos con las modificaciones previstas en el artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos, aprobadas por la Colegisladora, encaminadas a realizar la reclasificación de diversos cuerpos receptores de aguas residuales en los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán.

Por otro lado, las que dictaminan consideran pertinente homologar el texto del cuerpo receptor tipo "C" del Estado de Jalisco previsto en el citado artículo 278-A, con lo señalado en el artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008.

De igual forma, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la medida transitoria prevista en el numeral Cuarto, a fin de que los contribuyentes que se vean afectados con motivo de la reclasificación de los cuerpos receptores puedan pagar el derecho correspondiente de manera gradual durante los años 2021, 2022 y 2023.

**VIGÉSIMO TERCERA.** Por lo que se refiere a los servicios relacionados con el registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico o profesional técnico, estas Comisiones Unidas concordamos con la Colegisladora en que mediante la fracción I del transitorio Segundo, se continúe aplicando en el siguiente ejercicio fiscal, el beneficio consistente en el pago del 30% del monto que corresponda pagar a quienes soliciten los referidos servicios, previstos en las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

**VIGÉSIMO CUARTA.** Estas Comisiones Unidas estimamos conveniente que mediante el transitorio Segundo de la Ley Federal de Derechos, se dé continuidad a los mecanismos alternos de cobro para entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los cuales se les permita que, tratándose de las instituciones de banca múltiple, a la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2020, adicionen el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos y para otras entidades financieras a la cuota que hubieren optado por pagar, adicionen el 4% de





dicha cuota para realizar el respectivo pago del derecho, en lugar de lo previsto en el artículo de referencia para el ejercicio fiscal de 2021. En ese mismo tenor, las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en que se siga estableciendo en la citada disposición transitoria que en ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2021 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29-D del referido ordenamiento.

Por lo que se refiere a la determinación de la cuota mínima correspondiente que opcionalmente podrán pagar las casas de bolsa, estas Dictaminadoras concordamos con lo previsto en la fracción II del transitorio Segundo, con el hecho de seguir considerando como capital mínimo requerido para funcionar como tal, el equivalente a moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Así mismo, estas Comisiones Unidas estimamos viable que en concordancia con lo antes mencionado, aquellas entidades financieras que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2020, puedan optar por pagar la cuota mínima prevista en el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2021, en lugar de pagar los derechos que específicamente les corresponda a los Almacenes Generales de Depósito, Banca de Desarrollo, Banca Múltiple, Casas de Bolsa, Casas de Cambio, Inmobiliarias, Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Sociedades de Inversión, Uniones de Crédito, Fideicomisos Públicos, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Asimismo, las que dictaminan concordamos con lo señalado en la fracción IV del transitorio Segundo, el cual prevé que las bolsas de valores que también se encuentran sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puedan pagar el equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable por concepto del derecho de inspección y vigilancia, en lugar del que le corresponda de acuerdo a la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2021.

Finalmente, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la Colegisladora en la disposición transitoria Segunda fracción V, que establece que no podrán aplicar el descuento establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos correspondiente al 5% de las cuotas anuales determinadas a cargo de aquellas entidades financieras ya señaladas, cuando éstas elijan apegarse a alguno de los mecanismos de pago alterno previamente descritos.

**VIGÉSIMO QUINTA.** Por lo que se refiere a los servicios consulares, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Segunda, concuerdan con la Coleisladora en la medida transitoria prevista en la fracción VI del Segundo transitorio, a fin de continuar otorgando una reducción del 50% en el pago de derechos a los mexicanos por el trámite del testamento público abierto que se lleve a cabo en oficinas consulares en el extranjero.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:





## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 19-B, primer párrafo; 40, inciso n); 41, primer párrafo y fracción I; 42, primer párrafo; 51, primer párrafo y fracción III, primer párrafo e incisos a) y b); 78, fracciones V y VI; 148, apartado A, fracción I, inciso a), segundo párrafo; 194-K, tercer párrafo, inciso e); 194-L, tercer párrafo, inciso e); 194-N; 194-N-1; 194-N-2, fracciones I, II y III; 194-U, fracción VI y segundo párrafo; 195-Z, fracciones II, primer párrafo e inciso f) y III, inciso f); 195-Z-3, primer párrafo y segundo párrafo, fracción I; 195-Z-4, fracción I, inciso a); 195-Z-9, primer párrafo; 195-Z-11, fracción IV, primer párrafo; 195-Z-16, fracción I, incisos d), e), f) y g); 195-Z-22; 198; 232-D, ZONAS III y VIII; 238-C, segundo párrafo; 244-B, Tabla A; 244-D, Tabla A; 268, primer y segundo párrafos y tercer párrafo e inciso a); 270, primer y segundo párrafos; 278-A, el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B” relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco y Puebla, y el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO C” relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán; se **adicionan** los artículos 19-B, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 20, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 51, con una fracción VII; 73-H; 73-I; 73-J; 194-K, tercer párrafo, con un inciso f); 194-L, tercer párrafo, con un inciso f); 194-U, con una fracción IX; 195-Z, fracciones II, inciso f), con los numerales 1 y 2 y III, inciso f), con los numerales 1 y 2; 195-Z-23; 195-Z-24; 195-Z-25; 195-Z-26; 195-Z-27; 244-G; 244-H; 244-I; 244-J; 268, tercer párrafo en su inciso a) con un segundo párrafo, y un séptimo párrafo; 278-A, el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO C” relativo al Estado de Puebla; y se **derogan** los artículos 11, fracción II, inciso a); 148, apartado A, fracción I, inciso a), numeral 2; 194-U, fracciones VII y VIII, segundo párrafo; 198-A; 268, cuarto párrafo y 278-A, Yucatán del rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B” de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

“**Artículo 11.** .....

II. ....

a). (Se deroga).

.....

**Artículo 19-B.** No se pagará el derecho a que se refiere el artículo anterior, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación se establezca como obligatoria y sea ordenada o se regule expresamente en la Constitución, en las leyes



y reglamentos de carácter federal, en los tratados internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, o se trate de la publicación de los acuerdos que expidan los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y las convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

La obligación de publicación en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser adicional a la que todo acto administrativo de carácter general deba cumplir para que produzca efectos jurídicos.

.....  
**Artículo 20.** .....

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios que requieran ser expedidos de emergencia, se pagará un monto del 30% adicional al costo del pasaporte ordinario en términos de las fracciones anteriores, según la vigencia solicitada.

.....  
**Artículo 40.** .....

- n). Por la autorización de mandatario de agente aduanal o de mandatario de agencia aduanal ..... \$11,775.99

.....  
**Artículo 41.** Se pagarán derechos por el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en depósito ante la aduana en recintos fiscales, después de vencidos los plazos que a continuación se indican:

- I. En mercancías de importación, dos días naturales, excepto en recintos fiscales que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de siete días naturales.

.....  
**Artículo 42.** Las cuotas diarias de los derechos por el manejo, almacenaje y custodia, en recintos fiscales, de mercancías de comercio exterior en depósito ante la aduana, son las siguientes:





.....

**Artículo 51.** Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de representante legal, de dictaminador aduanero, de mandatario de agente aduanal o de agencia aduanal y a los agentes aduanales o agencias aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

III. Por el examen para aspirante a mandatario de agente aduanal o agencia aduanal:

a). Correspondiente a la etapa de conocimientos ..... \$5,887.03

b). Correspondiente a la etapa psicotécnica ..... \$5,402.43

.....

VII. Por la expedición de la autorización de agencia aduanal ..... \$59,090.69

**Artículo 73-H.** Por la recepción y estudio de la solicitud, dictaminación y, en su caso, la autorización de prórroga de etiquetado por Inexactitud de Datos, se pagarán los derechos conforme a la cuota de: ..... \$9,567.65

**Artículo 73-I.** Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la emisión de dictamen de cumplimiento de los dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos, se pagarán los derechos conforme a la cuota de: ..... \$9,303.33

**Artículo 73-J.** Por la recepción y estudio de la solicitud, dictaminación y, en su caso, la aprobación de organismos de certificación, unidades de inspección, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración, para evaluar la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, así como Estándares y Normas Internacionales referidos en dichas Normas, se pagarán los derechos conforme a la cuota de: ..... \$9,799.47

**Artículo 78.** .....

V. Por el trámite y estudio de la solicitud para la acreditación como prestador de servicios de certificación para la prestación de servicios de conservación de mensajes de datos, sellado digital de tiempo,



digitalización de documentos impresos de certificados digitales u otros servicios adicionales relacionados con la firma electrónica ..... \$27,871.40

- VI. Por la acreditación como prestador de servicios de certificación para la prestación de servicios de conservación de mensajes de datos, sellado digital de tiempo, digitalización de documentos impresos de certificados digitales u otros servicios adicionales relacionados con la firma electrónica ..... \$171,128.88

**Artículo 148.** .....

A. ....

I. ....

a). ....

2. (Se deroga).

.....

Si el permiso que se otorga conforme al numeral 1 de este inciso ampara más de un vehículo motriz, se pagará por cada uno de los subsecuentes únicamente el derecho por el alta, a que se refiere la fracción I del apartado D de este artículo.

**Artículo 194-K.** .....

e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades, la distribución de productos o cualquier otra modificación que no implique cambios en el volumen a remover.

f). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado no ejercido de la última anualidad cuando sea por motivos de una declaratoria de emergencia o desastre natural, que emita la autoridad competente.

**Artículo 194-L.** .....





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades, la distribución de productos o cualquier otra modificación que no implique cambios en el volumen a remover.
- f). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado no ejercido de la última anualidad cuando sea por motivos de una declaratoria de emergencia o desastre natural, que emita la autoridad competente.

**Artículo 194-N.** Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, se pagará la cuota de ..... \$7,820.05

**Artículo 194-N-1.** Por la expedición de los certificados de inscripción o de constancias del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de ..... \$476.83

**Artículo 194-N-2.** .....

- I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario para la importación de productos y subproductos forestales ..... \$1,430.50
- II. Por la recepción, evaluación de la solicitud, verificación de la calidad fitosanitaria de los embarques y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación o la reexportación de materias primas o productos forestales ..... \$1,144.41
- III. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la emisión del dictamen técnico de determinación taxonómica de muestras entomológicas o patológicas detectadas en productos y/o subproductos forestales de importación ..... \$1,621.23

**Artículo 194-U.** .....

- VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada línea de vehículos ..... \$1,851.58
- VII. (Se deroga).
- VIII. ....



(Se deroga segundo párrafo).

- IX. Por el estudio, trámite y, en su caso, aprobación o modificación como Auditor Ambiental ..... \$1,075.80

El 60% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VIII y IX se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.

**Artículo 195-Z.** .....

- II. Por la expedición del certificado de matrícula para embarcaciones o artefactos navales:

.....

- f). Para el caso de las embarcaciones sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagarán las cuotas correspondientes a su eslora:

1. De hasta 5 metros de eslora ..... \$113.00

2. De 5.01 hasta 10 metros de eslora ..... \$278.39

III. ....

- f). Para el caso de las embarcaciones sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagarán las cuotas correspondientes a su eslora:

1. De hasta 5 metros de eslora ..... \$113.00

2. De 5.01 hasta 10 metros de eslora ..... \$278.39

.....

**Artículo 195-Z-3.** Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del permiso para la prestación de servicios en navegación interior, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones, se pagará la cuota anual de ..... \$4,579.72





- .....
- I. Servicio de transporte marítimo de pasajeros con embarcaciones de hasta de 3.5 unidades de arqueo bruto.
- .....

**Artículo 195-Z-4.** .....

- I. ....
    - a). Hasta 10 unidades de arqueo bruto ..... \$106.05
- .....

**Artículo 195-Z-9.** Por la inspección, verificación y, en su caso, expedición del documento de aprobación para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos y diques flotantes, se pagarán derechos, conforme a la cuota de ..... \$33,341.65

.....

**Artículo 195-Z-11.** .....

- IV. Por la expedición, reposición o renovación del Certificado Internacional de Protección del Buque y del Certificado Internacional de Protección del Buque Provisional:
- .....

**Artículo 195-Z-16.** .....

- I. ....
  - d). De más de 50 y hasta 75 unidades de arqueo bruto ..... \$226.41
  - e). De más de 75 y hasta 100 unidades de arqueo bruto ..... \$279.39
  - f). De más de 100 y hasta 200 unidades de arqueo bruto ..... \$293.23
  - g). De más de 200 y hasta 300 unidades de arqueo bruto ..... \$337.69



.....  
**Artículo 195-Z-22.** Por el trámite y, en su caso, expedición, reposición o modificación del Registro Sinóptico Continuo, se pagará por cada embarcación ..... \$676.62

**Artículo 195-Z-23.** Por el trámite y, en su caso, expedición o reposición de la constancia de Pruebas de Conformidad del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques ..... \$676.62

**Artículo 195-Z-24.** Por el trámite y, en su caso, expedición, reposición o renovación de la autorización como Organización de Protección Reconocida ..... \$26,206.43

**Artículo 195-Z-25.** Por la verificación y, en su caso, asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos, según corresponda:

- I. Receptora de basuras ..... \$1,340.79
- II. Receptora de sustancias nocivas líquidas e hidrocarburos ..... \$1,426.67

**Artículo 195-Z-26.** Por la autorización a terceros para efectuar el servicio de inspección submarina a embarcaciones y artefactos navales nacionales .. \$1,340.79

**Artículo 195-Z-27.** Por la verificación y, en su caso, asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima a estaciones de servicio para el mantenimiento a equipos de radiocomunicación marítima e instalaciones eléctricas ..... \$2,265.56

**Artículo 198.** Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga baja por la alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: ..... \$90.00

- Parque Nacional Bahía de Loreto
- Parque Nacional Arrecifes de Cozumel
- Parque Nacional Isla Contoy
- Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California
- Reserva de la Biosfera El Vizcaíno
- Reserva de la Biosfera Sian Ka'an
- Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an
- Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo
- Reserva de la Biosfera Zona Marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes
- Reserva de la Biosfera Calakmul
- Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre
- Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar
- Reserva de la Biosfera El Triunfo
- Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir
- Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel
- Parque Nacional Palenque
- Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena
- Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios
- Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam

I Bis. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de muy baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: ..... \$1,500.00

- Parque Nacional Revillagigedo
- Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe
- Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro
- Parque Nacional Arrecife Alacranes

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: ..... \$50.00

- Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

- Parque Nacional Arrecifes de Xcalak
- Área de Protección de Flora y Fauna Balandra
- Reserva de la Biosfera Barranca de Metztitlán
- Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas
- Parque Nacional Cabo Pulmo
- Área de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena
- Parque Nacional Cañón del Sumidero
- Área de Protección de Flora y Fauna Cascada de Agua Azul
- Parque Nacional Cascada de Bassaseachic
- Parque Nacional Cofre de Perote o Nauhcampatépetl
- Parque Nacional Constitución de 1857
- Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc
- Parque Nacional Cumbres de Monterrey
- Parque Nacional Huatulco
- Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California
- Parque Nacional Islas Marietas
- Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl
- Reserva de la Biosfera Janos
- Reserva de la Biosfera La Encrucijada
- Reserva de la Biosfera La Michilía
- Parque Nacional La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl
- Reserva de la Biosfera La Sepultura
- Parque Nacional Lagunas de Montebello
- Reserva de la Biosfera Los Petenes
- Área de Protección de Flora y Fauna Maderas del Carmen
- Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté
- Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca
- Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit
- Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca
- Reserva de la Biosfera Montes Azules
- Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca
- Área de Protección de Flora y Fauna Ocampo
- Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla
- Reserva de la Biosfera Ría Celestún
- Reserva de la Biosfera Ría Lagartos
- Reserva de la Biosfera Selva El Ocote
- Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui
- Parque Nacional Sierra de Órganos





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

- Parque Nacional Sierra de San Pedro Mártir
- Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa
- Reserva de la Biosfera Sierra Gorda
- Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato
- Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna
- Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán
- Parque Nacional Volcán Nevado de Colima
- Reserva de la Biosfera Volcán Tacaná
- Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo
- Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa
- Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano
- Parque Nacional Pico de Orizaba
- Parque Nacional Tulum
- Reserva de la Biosfera Mapimí
- Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas
- Parque Nacional Cumbres de Majalca
- Parque Nacional Isla Isabel

- II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en las fracciones I, I Bis y I Ter por persona, por día, por Área Natural Protegida: ..... \$38.30

No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en las fracciones I, I Bis y I Ter de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.

- III. Las personas podrán optar por pagar los derechos a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las señaladas en la fracción I Bis del presente artículo: ..... \$1,500.00

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I, I Bis, I Ter y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos, recreativos y náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios



náutico-recreativos y acuático-recreativos, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas, ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de las Áreas Naturales Protegidas, los de las localidades contiguas a las mismas, ni los de la zona de influencia de éstas, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter y II de este artículo, los menores de 12 años, los discapacitados, los adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para el manejo sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

En el caso de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I, I Bis, I Ter y II, según sea el caso, por aquella en la que usen o aprovechen los elementos naturales marinos, insulares y terrestres de la misma, siempre y cuando sea en el mismo día y no se usen o aprovechen los elementos del Área Natural Protegida contigua.

**Artículo 198-A.** (Se deroga).

**Artículo 232-D.** .....

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: San Rafael, Medellín de





Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres y Bacalar; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

**Artículo 238-C.**

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, los menores de 12 años, los discapacitados, los adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento.

**Artículo 244-B.**

Tabla A

I. Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1850 MHz	a 1910 MHz
De 1930 MHz	a 1990 MHz

**Artículo 244-D.**

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 431.3 MHz	a 433 MHz
De 438.3 MHz	a 440 MHz
De 475 MHz	a 476.2 MHz
De 494.6 MHz	a 495.8 MHz
De 806 MHz	a 814 MHz



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

De 851 MHz	a 859 MHz
De 896 MHz	a 901 MHz
De 935 MHz	a 940 MHz

**Artículo 244-G.** Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 814 MHz	a 824 MHz
De 824 MHz	a 849 MHz
De 859 MHz	a 869 MHz
De 869 MHz	a 894 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$4,444.79
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$658.89
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro,	\$2,798.58





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$13,919.70
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$5,406.11
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$2,255.46
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$385.31



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$260.44
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$20,245.74

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

**Artículo 244-H.** Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en el rango de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 614 MHz	a 698 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$2,218.55
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$328.88
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,396.87
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$6,947.83



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,698.38
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$1,125.78
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$192.32
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$129.99
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$10,105.38

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de





Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

**Artículo 244-I.** Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en el rango de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1427 MHz	a 1518 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz = 1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,663.91
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora,	\$246.66



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,047.65
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$5,210.87
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,023.79
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$844.34
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$144.24
Todos los municipios de los estados de Campeche,	\$97.50





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$7,579.03

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

**Artículo 244-J.** Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias
----------------------



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

en Megahertz	
De 3300 MHz	a 3400 MHz
De 3400 MHz	a 3600 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz = 1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$747.15
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$110.76
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$470.43
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$2,339.84
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa	\$908.74





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$379.13
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$64.77
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$43.78
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$3,403.21

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.



Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

**Artículo 268.** Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones que obtengan ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir a dichos ingresos, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán a los ingresos acumulables que obtenga el concesionario o asignatario minero, así como el adquirente de derechos relativos a una concesión minera, determinados conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:

- a). Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

Para efectos del párrafo anterior, no serán deducibles los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros, los títulos de concesiones o





asignaciones mineras, así como los derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales o sustancias conforme a la Ley Minera.

.....  
(Se deroga cuarto párrafo).

.....  
El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.

**Artículo 270.** Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos acumulables totales de los sujetos a que se refiere el párrafo anterior determinados conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones, asignaciones o derechos derivados de esas concesiones de las que sean titulares.

.....  
**Artículo 278-A.** .....

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":

Aguascalientes: Río San Pedro en los municipios de Rincón de Romos, Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga, Tepezala y Cosío; Ríos Malpaso, Manzano, La Labor y Calvillo, Arroyos Rincón Verde, Ojocaliente y Cebolletas en el municipio de Calvillo; Río Blanco y Río Prieto en el municipio de San José de Gracia; Río Pabellón en los municipios de Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos; Arroyos, El Saucillo, El Túnel y Las Burras en el municipio de Rincón de Romos; Río Santiago y Arroyo Ojo Zarco en el municipio de Pabellón de Arteaga; Río Morcinique en los municipios de Jesús María y Aguascalientes;



Arroyos Las Víboras, San Nicolás, La Escondida, Salto de Montoro (Las Venas), La Pileta (Peñuelas), La Chavena, Cedazo, Molino y Los Arellano, en el municipio de Aguascalientes; Arroyos La Concepción, San José de Guadalupe y La Yerbabuena en los municipios de Aguascalientes y Jesús María; Arroyo Piedras Negras en el municipio de Asientos; Río Chicalote en los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo y Jesús María; Arroyo San Francisco en los municipios de Aguascalientes y El Llano; Río Gil en los municipios de Jesús María y Calvillo.

.....

Campeche: Río Champotón en el municipio de Champotón; Laguna de Silvituc en el municipio de Calakmul; Río Palizada en el municipio de Palizada; Ríos Mamantel y Candelaria en los municipios de El Carmen y Escárcega; Río Chumpán en el municipio de El Carmen; Zona Costera del Estado de Campeche en los municipios de El Carmen, Tenabo, Hecelchakán, Calkiní, Champotón y Campeche.

.....

Jalisco: Río Ayuquila o Armería en los municipios de Tolimán, Tuxcacuesco y Zapotitlán; Río Manantlán o San José en el municipio de Autlán; Río Chico o Mezquitic o Bolaños en los municipios de Mezquitic, Villa Guerrero y Bolaños; Canal de Atequiza en los municipios de Chapala, Iztlahuacán de los Membrillos, Poncitlán, Tlajomulco de Zúñiga y Tlaquepaque; Río San Pedro o Verde en los municipios de Villa Hidalgo, Villa Obregón; Arroyo Cuixtla en el municipio de San Martín de Bolaños y San Cristóbal de la Barranca; Río Lerma en los municipios de Degollado, Ayotlán, Jamay y La Barca; Ríos Tomatlán y María García en el municipio de Tomatlán; Arroyos Las Amapas y El Nogalito y Ríos Cuale y Mismaloya en el municipio de Puerto Vallarta; Arroyo Chamela y Ríos Cuitzmala y Purificación en el municipio de La Huerta; Río Tecolote o Carmesí en el municipio de Casimiro Castillo; Arroyo San Marcos en el municipio de Chapala; Río La Pasión en el municipio de Tizapán El Alto; Río Calderón en los municipios de Tepatitlán y Acatic; Río El Valle en el municipio del Valle de Guadalupe; Río El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Río Bramador en los municipios de Tomatlán y Talpa de Allende; Río San Juan de los Lagos en el municipio de San Juan de los Lagos.

.....

Puebla: Río Pantepec en los municipios de Pantepec y Metlaltoyuca; Río Acalmán en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Tlaxco, Honey, Pahuatlan y Jalpan; Río San Marcos en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Xicotepec y Jalpan; Río Necaxa en los municipios de Nuevo Necaxa, Tlaola, Zihuateutla y Jopala; Río Amixtlán en los municipios de Zihuateutla, Xicotepec, Jalpan y Venustiano





Carranza; Río Cozapa en los municipios de Tlaola, Tlapacoya y Jopala; Río Agrío en los municipios de Zacatlán y Chignahuapan; Río Ajajalpan en los municipios de Chignahuapan, Zacatlán, Tepetzintla, Ahuacatlán, Chiconcuautla, Tlapacoya, San Felipe Tepatlán, Hermenegildo Galeana y Jopala; Río Zempoala en los municipios de Tetela de Ocampo, San Esteban Cuautempan, Huitzilán, Zapotitlán de Méndez, Zoquiapan, Atlequizayan, Caxhuacan, Huehuetla, Tuzamapan de Galeana y Tenampulco; Río Apulco en los municipios de Ixtacamaxtlán, Santiago Zautla, Xochiapulco, Zacapoaxtla, Nauzontla, Xochitlán de Vicente Suárez, Cuetzalán del Progreso, Yaonahuac, Ayotoxco de Guerrero y Tenampulco; Río María de la Torre en los municipios de Teziutlán, Xiutetelco, Hueytamalco y Acateno; Río Tilapa en los municipios de Chichiquila y Quimixtlán; Río Huizilapan en los municipios de Tlachícuca, Chichotla y Quimixtlán; Barranca San Jerónimo y Barranca Xaltonac en el municipio de Puebla; Río Axamilpa en los municipios de Ixcaquixtla y Tepexi de Rodríguez; Río Atoyac (cuenca baja) en los municipios de Tzicatlacoyan, Atoyatempan, Huatlatlahuaca, Coatzingo, Ahuatlán, Cuayuca de Andrade, Tehuitzingo, Chiauhtla de Tapia y Santa María Cohetzala.

.....  
(Se deroga Yucatán).

.....  
CUERPOS RECEPTORES TIPO "C":

Aguascalientes: Río San Pedro en el municipio de Aguascalientes, Presa Plutarco Elías Calles en el municipio de San José de Gracia; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Jesús María; Presa Pabellón en el municipio de Rincón de Romos; Presas Los Pargos, El Cedazo, Los Gringos y El Niágara en el municipio de Aguascalientes; Codorniz y Malpaso en el municipio de Calvillo; y Chica (Natillas de Abajo) en el municipio de Cosío.

.....  
Campeche: Laguna de Términos y Sistema Lagunar Adyacente en los municipios de El Carmen y Palizada; Acuíferos Península de Yucatán y Xpujil, en todos los municipios del Estado.

.....  
Jalisco: Lago Chapala en los municipios de Jamay, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocotepec, Tuxcueca y Tizapán El Alto; Presa La Joya en el municipio de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Zapotlanejo; Presa El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Presa Calderón en el municipio de Acatic; Presa La Red en el municipio de Tepatitlán; Presa El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Presa Alcalá en el municipio de San Juan de los Lagos; Presa Cajón de Peña en el municipio de Tomatlán; Río San Pedro o Verde y sus afluentes directos e indirectos hasta el sitio de Arcediano, en los municipios de Teocaltiche, Jalostotitlán, Mexxicacán, Cañadas de Obregón, San Juan de los Lagos, San Miguel El Alto, Valle de Guadalupe, Yahualica de González Gallo, Cuquío, Tepatitlán de Morelos, Acatic, Zapotlanejo e Ixtlahuacán del Río; Río Santiago y sus afluentes directos e indirectos hasta el sitio de Arcediano, en los municipios de Ocotlán, Poncitlán, Zapotlán del Rey, Chapala, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo; Río Zula o los Sabinos y sus afluentes directos e indirectos en los municipios de Arandas, Atotonilco El Alto, Tototlán y Ocotlán, y Laguna de Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

.....

Oaxaca: Río Papaloapan tramo Tuxtepec-Veracruz en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y San Miguel Soyaltepec; Río Tonto en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y San Miguel Soyaltepec.

Puebla: Río Actiopa en el municipio de Calpan; Río Actopa en el municipio de Juan C. Bonilla; Río Metlapanapa y Río Prieto en los municipios de Juan C. Bonilla y San Pedro Cholula; Río Rabanillo en el municipio de San Pedro Cholula; Río Tenizatl, Arroyo Tlapalac y Río Xopanac en el municipio de Huejotzingo; Río Atoyac y sus afluentes directos en los municipios de Tlahuapan, San Miguel Xoxtla, Cuautlancingo y Puebla; Arroyo Tlapalac en el municipio de San Miguel Xoxtla; Barranca Guadalupe, Barranca del Conde, Río Alseseca y sus afluentes directos, Barranca San Sebastián, Barranca Manzanilla, Barranca San Antonio, Barranca Xaxalpa, Barranca Mixatlatl, Barranca Xonacatepec, Arroyo Maravillas, Río San Francisco y Barranca Santo Domingo en el municipio de Puebla; Barranca San Diego en los municipios de Amozoc y Puebla; Río Nexapa y sus afluentes en los municipios de San Nicolás de los Ranchos, Nealtican, Izúcar de Matamoros, Jolalpan y Cohetzala; Barranca la Leona y Río Cantarranas en el municipio de Atlixco; Río Epatlán en el municipio de Epatlán; Río Ahuehuello en los municipios de Atzala, Huaquechula, Tlapanalá y Tilapa; Río Ahuizac y Río Matadero en el municipio de Tochmilco; Río Atila en los municipios de Huaquechula, Tlapanalá, Tilapa y Tochmilco; Río Ayotla, Río Virgen, Arroyo Paso de la Atarjea, Barrancas Agua Azul y Barranca Texal en el municipio de Tlahuapan; Río Cotzala en los municipios de San Felipe Teotlalcingo y San Martín Texmelucan; Río San Ignacio en los municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan; Río La Presa, Río





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Atotonilco, Río Chiquito, Arroyo San Bartolo, Arroyo La Presa, Arroyo Ayotla, Arroyo Capuente, Arroyo Zanja Real y la Barranca Cruztitla en el municipio de San Martín Texmelucan; Río Santa Elena y Río Aculco en el municipio de San Salvador El Verde; Río Xochiac en los municipios de Chiautzingo y San Martín Texmelucan; Arroyo Rabanillo en los municipios de San Pedro Cholula y Puebla; Arroyo Zapatero en los municipios de San Andrés Cholula y Puebla; Arroyo Tepozantla en el municipio de San Felipe Teotlalcingo; Barranca Apatzalco y Barranca Atzopic en el municipio de Chiautzingo; Barranca Agua Santa en el municipio de Coronango; Barranca del Conde y Arroyo Puente Tablas en el municipio de Cuautlancingo; Barranca Acuexcontitla en el municipio de Domingo Arenas; Barranca Ajoluapa, Barranca Atexca y Barranca Tepanco en el municipio de San Matías Tlalancaleca; Barranca Atenco en los municipios de Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Jerónimo Tecuanipan y San Gregorio Atzompa; Barranca Tetelco y Barranca Xemelco en el municipio de Ocoyucan.

Quintana Roo: Sistema Lagunar Nichupté o Bojórquez o Río Inglés o del Amor o Nizuc en el municipio de Benito Juárez; Acuíferos Península de Yucatán, Cerros y Valles y Xpujil en todos los municipios del Estado.

Sinaloa: Presa Eustaquio Buelna en los municipios de Mocorito y Salvador Alvarado; Presa Lic. Adolfo López Mateos en el municipio de Badiraguato; Presa Sanalona en el municipio de Culiacán; Presa Lic. José López Portillo en el municipio de Cosalá; Presa Agustina Ramírez en el municipio de Escuinapa; Acuífero Río Fuerte en los municipios de Ahome y El Fuerte; Acuífero Río Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Acuífero Mocorito en los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura; Acuífero Río Culiacán en los municipios de Culiacán y Navolato; Acuífero Río San Lorenzo en el municipio de Culiacán; Acuífero Río Elota en el municipio de Elota; Acuífero Río Piaxtla en el municipio de San Ignacio; Acuífero Río Quelite en el municipio de Mazatlán; Acuífero Río Presidio en los municipios de Mazatlán y Concordia; Acuífero Río Baluarte en el municipio de Rosario; Acuíferos del Valle de Escuinapa, Barra de Teacapan y Río Cañas en el municipio de Escuinapa, Laguna de Santa María, Laguna de Topolobampo y Laguna de Ohuira en el municipio de Ahome.

Veracruz: Laguna de la Costa en el municipio de Pánuco; Manantial Ojo de Agua en los municipios de Orizaba e Ixtaczoquitlán; Manantiales La Cañada y Rancho Nuevo en el municipio de Alto Lucero; Manantiales El Pocito, Rincón de las Águilas y Arroyo Escondido en el municipio de Banderilla; Manantiales Los Amelitos, Cerro



de Nacimiento y La Poza en el municipio de Altotonga; Manantial Matacatzintla en el municipio de Catemaco; Manantial El Rincón de Chapultepec en el municipio de Coacoatzintla; Manantiales Ojo de Agua, Las Lajas y Los Bonilla en el municipio de Coatepec; Manantial Dos Cruces en el municipio de Comapa; Manantial Las Tortugas en el municipio de Cuitláhuac; Manantial El Chorro en el municipio de Chicotepec; Manantiales El Resumidero, El Chico, de Vaquerías, El Castillo y La Represa en el municipio de Emiliano Zapata; Manantiales Axol, Coxolo y Tepetzingo en el municipio de Huatusco; Manantiales Pozo de Piedra y El Lindero en el municipio de Huayacocotla; Manantiales El Naranja, Arroyo El Rincón, Arroyo El Pozo y Tezacobalt en el municipio de Ixhuacán de los Reyes; Manantiales Dos Arroyos y Los Berros en el municipio de Ixtaczoquitlán; Manantiales Tlacuilalostoc, Nixcamalonia y Arroyo Tlacuilalostoc en el municipio de Jalacingo; Manantial Corazón Poniente en el municipio de Jilotepec; Manantial Chichahuaxtla en el municipio de Maltrata; Manantial El Coralillo en el municipio de Miahuatlán; Manantiales Las Lajas y La Lima en el municipio de Misantla; Manantial Las Matillas en el municipio de Naolinco; Manantial Piedra Gacha en el municipio de Nogales; Manantial Cofre de Perote en el municipio de Perote; Manantial el Infiernillo en el municipio de Puente Nacional; Manantiales Talixco, El Salto y Piletas en el municipio de Rafael Lucio; Manantiales 1o. de Mayo, Nacimiento de Otapan, Avescoma, Tular I, Tular II, Tres Chorritos y El Caracol en el municipio de San Andrés Tuxtla; Manantiales El Chorro de Tío Jaime y El Balcón en el municipio de Teocelo; Manantiales Río de Culebras y Dos Pocitos en el municipio de Tonayan; Manantial La Represa en el municipio de Villa Aldama; Manantial El Castillo en el municipio de Xalapa; Manantiales Pozo Santo y Mata de Agua en el municipio de Xico; Río Tonto en los municipios de Tres Valles y Cosamaloapan de Carpio; Río Tecolapan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo de Tejada; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Carlos A. Carrillo, Amatitlán y Tlacojalpan; Río Blanco y sus afluentes directos en los municipios de Camerino Z. Mendoza, Córdoba, Fortín, Ixtaczoquitlán, Nogales, Orizaba, Rafael Delgado y Río Blanco.

Yucatán: Acuífero Península de Yucatán en todos los municipios del Estado.

.....”





## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021, salvo la adición de los artículos 244-H y 244-I de la Ley Federal de Derechos, que entrarán en vigor conforme a lo siguiente:

- I. El 1 de enero de 2024, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2021.
- II. El 1 de enero de 2025, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a partir del 1 de diciembre de 2021.

**Segundo.** Durante el año 2021, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2021, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán cubrir la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2020 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2021 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2021, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2020, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2021 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.



Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2021 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2020 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2021, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2020, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2021 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2021, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.
- V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2021, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.

- VII. Para los efectos del derecho especial previsto en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, en el ejercicio fiscal de 2021, los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho especial de referencia, el 50% de los pagos definitivos efectuados por concepto del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 del ordenamiento citado.

**Tercero.** Los derechos establecidos en el artículo 244-J de la Ley Federal de Derechos aplicarán a los concesionarios que obtengan una concesión de espectro radioeléctrico mediante proceso de licitación pública para servicios de telecomunicaciones inalámbricos móviles o para aquellos concesionarios que se les autorice la prestación del servicio inalámbrico móvil.

**Cuarto.** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, que hubieren cambiado de tipo de cuerpo receptor, con motivo de la modificación efectuada en el presente Decreto al artículo 278-A, podrán aplicar durante los ejercicios fiscales que a continuación se indican, las cuotas previstas en el artículo 277-B que les corresponda y en su caso los factores de acreditamiento contenidos en el artículo 278 del mismo ordenamiento cuando opten por acreditar, en los siguientes porcentajes:

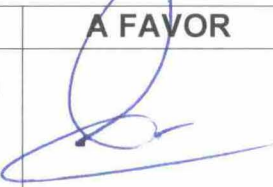







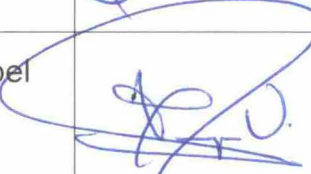
Ejercicio fiscal	Porcentaje de aplicación de cuota
2021	25%
2022	50%
2023	100%

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Sen. Alejandro Armenta Mier <b>Presidente</b>			
2.	Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado <b>Secretaria</b>			
3.	Sen. Minerva Hernández Ramos <b>Secretaria</b>			
4.	Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano Integrante			
5.	Sen. Ifigenia Martínez Hernández Integrante			
6.	Sen. Lucy Meza Guzmán Integrante			
7.	Sen. José Narro Céspedes Integrante			
8.	Sen. José Luis Pech Vázquez Integrante	 CON LAS RESERVAS CORRESPONDIENTES		
9.	Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez Integrante			
10.	Sen. Freyda Marybel Villegas Canché Integrante			





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11.	Sen. Gustavo Madero Muñoz Integrante			
12.	Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado Integrante			
13.	Sen. Roberto Juan Moya Clemente Integrante			
14.	Sen. Claudia Edith Anaya Mota Integrante			
15.	Sen. Verónica Martínez García Integrante			
16.	Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda Integrante			
17.	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez Integrante			
18.	Sen. Sasil De León Villard Integrante			
19.	Sen. María Soledad Luévano Cantú Integrante			
20.	Sen. María Celeste Sánchez Sugía Integrante			




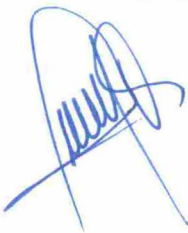





Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos  
Segunda  
28 de octubre de 2020

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

LISTA DE VOTACIÓN

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera <b>Presidenta</b>			
2.	 Sen. José Erandi Bermúdez Méndez <b>Secretario</b>			
3.	 Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo <b>Secretaria</b>			
4.	 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez <b>Integrante</b>			
5.	 Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué <b>Integrante</b>			




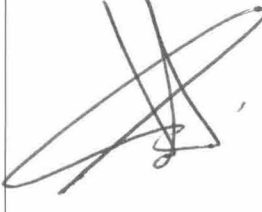


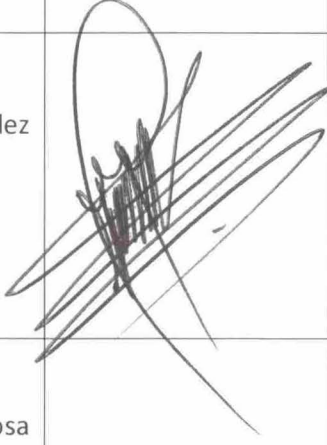



# Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos

## Segunda

28 de octubre de 2020

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**




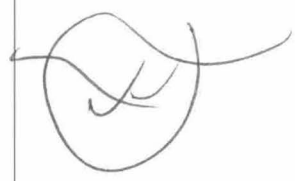

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6.	 Sen. Saúl López Sollano <b>Integrante</b>			
7.	 Sen. Damián Zepeda Vidales <b>Integrante</b>			
8.	 Sen. Dante Delgado <b>Integrante</b>			
9.	 Sen. María Merced González <b>Integrante</b>			
10.	 Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa <b>Integrante</b>			

# Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos

## Segunda

### 28 de octubre de 2020

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11.  Sen. Mario Zamora Gastélum <b>Integrante</b>			
12.  Sen. Nancy de la Sierra Arámburo <b>Integrante</b>			
13.  Sen. José Ramón Enríquez Herrera <b>Integrante</b>	